



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00090-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSCAR HERNÁN ROCHA MENESES
Accionada: BANCO SERFINANZA S.A
Sentencia: 032 (D. Petición)

OSCAR HERNAN ROCHA MENESES, identificado con c.c. No. 1.110.552.151, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por BANCO SERFINANZA S.A, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 27 de enero de 2.020 remitido electrónicamente.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Radiqué electrónicamente derecho de petición documental y de información el 27 de Enero del 2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO, Según consulta en los operadores –centrales de riesgo CIFIN (Ahora Transunión) y DATACRÉDITO, me encuentro reportado NEGATIVAMENTE por la obligación No. *** 636853648 teniendo como fuente a BANCO SERFINANZA S.A.

SEGUNDO, BANCO SERFINANZA S.A. no cumplió con el debido proceso para hacer dicho reporte, ES DECIR EL REPORTE ESTÁ EN LOS OPERADORES DE MANERA ILEGAL, pues en primer lugar nunca firme autorización alguna para realizar dicho reporte (Numeral 1.3 de Artículo 6, Ley 1266/08) y en segundo lugar nunca se comunicaron conmigo de manera personal para darme un término de 20 días para regular mi presunta deuda (Art. 12 Ley 1266/08).

TERCERO, Que la presunta deuda que tengo con BANCO SERFINANZA S.A. se encuentra extinta, pues desde su creación al día de hoy han pasado más de diez (10) años sin que se hubiese iniciado proceso de cobro ante la jurisdicción ordinaria, por tanto la presunta obligación se convirtió en una obligación natural, ya no civil. Todo esto según el Artículo 1625 del Código Civil, así:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

CUARTO: Esta situación me está afectando personal, profesional y patrimonialmente, pues necesito acceder a servicios financieros y me ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste.

PETICIÓN

PRIMERO, ALLEGAR el documento por medio del cual AUTORICÉ a



BANCO SERFINANZA S.A. Para que pudiese reportar mi información financiera en las centrales de riesgo u operadores (Numeral 1.3 de Artículo 6, Ley 1266/08).

SEGUNDO, ALLEGAR documento por medio del cual BANCO SERFINANZA S.A. me notificó personalmente que me encontraba con una mora en la deuda, y en la que me dan el plazo de 20 días para normalizar dicha deuda (Art 12 Ley 1266/08)

TERCERO: Que se ACTUALICE Y RECTIFIQUE mi información financiera, ELIMINANDO DE INMEDIATO el reporte negativo que se encuentra en los operadores CIFIN (Ahora transunión) y DATACRÉDITO con Número de Obligación ***636853648 teniendo como fuente a BANCO SERFINANZA S.A. pues ustedes no cumplieron con el debido proceso para hacer reportes negativos: nunca firmé autorización para reportar mi información y jamás fui notificado personalmente y por tanto, dicho reporte no debería estar subido en ninguna plataforma o central de riesgo crediticia.

QUINTO: Que se DECLARE LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA con número de Obligación ***636853648, pues se ha convertido en una obligación natural y ya no puede exigirse por ningún mecanismo ante la jurisdicción ordinaria.

SEXTO: Que al eliminar el reporte negativo y declarar extinta la deuda, se me suba el puntaje o score dentro de las dos plataformas CIFIN (Ahora Transunión) y DATACRÉDITO.

SEGUNDO: Que desde que radiqué mi segunda solicitud, han pasado casi 20 días hábiles y no he recibido respuesta de la solicitud, habiéndose cumplido el término legalmente establecido el 17 de febrero del 2021.

TERCERO: Es de aclarar que se hizo la primera solicitud el 27 de enero del 2021 escrita y radicada vía correo electrónico la cual no fue contestada, se radica nuevamente la solicitud mediante correspondencia certificada a la dirección BANCO SERFINANZA en la ciudad de Bogotá D.C.

PETICIÓN

PRIMERO: Respetuosamente solicito ante su despacho, TUTELARMI DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL A LA PETICIÓN y en consecuencia ordenar a la BANCO SERFINANZA S.A. dar respuesta de manera INMEDIATA a mi derecho de petición recibido el 27 de enero del 2021.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición. –

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de marzo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

El accionado **BANCO SERFINANZA S.A.**, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-



CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante OSCAR HERNÁN ROCHA MENESES, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 27 de enero de 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la accionada BANCO SERFINANZA S.A, fue notificado del trámite de la tutela a través de correo electrónico, y así mismo se le solicitó información sobre lo expuesto por el accionante, para lo cual se le concedió el término de dos días, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, no obstante, si bien es cierto el accionante aporta el derecho de petición de fecha 27 de enero de 2.021, este no adjuntó pantallazo del envío del derecho de petición que permita dilucidar que en efecto la solicitud fue remitida virtualmente al correo electrónico del accionante, sin embargo, la reiteración de la petición remitida físicamente por correo certificado SERVIENTREGA, si permite constatar que en efecto fue recibida la petición el día 10 de febrero de 2.021, sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta de fondo, motivo por el cual prospera la tutela y en consecuencia se ordena al BANCO SERFINANZA S.A, dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición recibido por correo certificado el día 10 de febrero de 2.021 por la entidad, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada BANCO SERFINANZA S.A, le ha vulnerado al señor OSCAR HERNAN ROCHA MENESES, el derecho de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al BANCO SERFINANZA S.A a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición recibido por correo certificado el día 10 de febrero de 2021 por la entidad, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd9c4e942e333a361f45a63491437a726cfc42f74bc9b1ebf13e55d86418e30

Documento generado en 16/03/2021 02:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL DELGADO CELY
ACCIONADO : FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL
MAGDALENA FUNDEMAG. VINCULADO
COLPENSIONES
RAD. 253074003001-2021-0011600.

Por reunir los requisitos de ley, tramítense la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELY CONTRA FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA FUNDEMAG. Representado por JORGE HERNANDO ALVAREZ GOMEZ o quien haga sus veces.

Ofíciase a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los efectos de ley, vincúlense a estas diligencias a la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante, y aporte las pruebas que considere, lo cual hará en el termino de dos días.

Reconocesele al doctor ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI, como apoderado judicial del accionante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6740347e587045d339513c1a5d61923d416641e1c19ff337804408dc1e3bdba8

Documento generado en 16/03/2021 04:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARZO 16 DE 2.021. - EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela

Accionante: Ricardo rodríguez

Accionado : Empresa De Telecomunicaciones
De Girardot S.A. ESP. ETG.

Rad. 253074003001-2021-0008900.

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado
por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto
para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756458045ac6b5a743816c47d716ec9adf204062e95b24d6e6999156c5a70b64

Documento generado en 16/03/2021 04:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Almacén Lor Limitada

Demandado: Luz Marina Cruz Castañeda

Sandra Patricia Cruz Castañeda

Rad: 2021-017

Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada Luz Marina Cruz Castañeda, del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

Por secretaria envíesele el expediente digitalizado a la demanda Luz Marina Cruz Castañeda, a la dirección de correo electrónico dalejavargas@gmail.com, y súrtanse los términos de ley.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d85dcee31be2e57ef3f350974d34a61371344c88afc08f67376e9d078bc90076

Documento generado en 16/03/2021 05:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Almacén Lor Limitada

Demandado: Luz Marina Cruz Castañeda

Sandra Patricia Cruz Castañeda

Rad: 2021-017

Requírase al apoderado de la parte demandante, para acredite que anexos fueron enviados con la notificación a las demandadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

83596dbc1c8ecebfbfd617cd2bcf4c641ae7a37e2b2bd82b49e573964dbe9e2

Documento generado en 16/03/2021 05:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -

Demandante: GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía
de Financiamiento

Demandado: Carlos Alberto Hernández Vargas

Rad: 2021-005

La respuesta allegada por la Policía Nacional,
agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d2e270929d707458cfc0da7aec458e610fb3d7d9aaae47000a8449446a1d37



Documento generado en 16/03/2021 05:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De
Financiamiento

Demandado: José Willintong Chávez Moreno

Rad: 2021-004

La respuesta allegada por la Policía Nacional,
agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

83581f718c9202068dc79c043ed6c28681e3ef94dbd3b31c059906caa858711

Documento generado en 16/03/2021 05:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 002 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA VICTOR HUGO VASQUEZ RONDEROS. -

Rad. No. 2530740030012021-00003-00

Se corrige el auto por medio del cual se ordena cumplir la comisión, en cuanto a que la fecha de la providencia es 4 de marzo de 2021, y no como se había indicado en el auto que se corrige.

Se deja sin valor y efecto la designación del señor Álvaro Calderón Villegas, como quiera que viene actuando como secuestre el señor Reinaldo Romero Ortega. -

En atención a lo solicitado, comuníquese al secuestre Reinaldo Romero Ortega, para que asista a la diligencia de entrega, de igual manera, Oficiese a la Policía Nacional, para que preste su colaboración y acompañamiento a la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula No. 307-18083, programada para el día 9 de abril de 2021 a las 10:00 a.-m

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad319a72b8299166b6081fac13c4ed01940e70ea2dad3fbacfb04cf8f4ceb5b2



Documento generado en 16/03/2021 05:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor Limitada
Demandado: James Perdomo López
William Ortiz Calderón
Rad: 2020-00390

Agréguese escrito y anexos a los autos-

Requíerese al apoderado de la parte demandante, para acredite que anexos fueron enviados con la notificación a los demandados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Código de verificación:

1a7bbbef0bbf307602fcd44748c64ac7ef3b335af8bf12554bb4b6b41779550b

Documento generado en 16/03/2021 05:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Remanso Reservado

Demandada: Banco Davivienda S.A.

Andrea Sandoval Castro

Rad: 2020-326

El oficio, anexo y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e17e6106b6fbde7c474e9caca41074e39ded5a2048c3b2acb91a096858355b5

Documento generado en 16/03/2021 05:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
(Sin sentencia)

Demandante: Conjunto Residencial Remanso Reservado

Demandada: Banco Davivienda S.A.

Andrea Sandoval Castro

Rad: 2020-326

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -
6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f56f797d771659ef717d39e0466c3570a30b5133d84341bc258f9d650d00feb

Documento generado en 16/03/2021 05:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -

Demandante: Banco Popular

Demandado: Nicolás Luna Díaz

Rad: 2020-324

La respuesta allegada por el Banco Pichincha, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7ba02fd27baa51732f565045bed8a380bbe1834a716d2b7716a1545f8dcae8

Documento generado en 16/03/2021 05:17:22 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Rodrigo Arias Castañeda
Demandado: Marcela Conde Cruz
Rad: 2020-320

Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo, de Víctor Hugo Perdomo Rojas en contra de Marcela Conde Cruz, y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, con radicado No. 25307-4003-004-2020-00194-00. Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7564f499dcf0f58978777a453332dc09c88402ef347e6c554097c5e106a47f19

Documento generado en 16/03/2021 05:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Rodrigo Arias Castañeda
Demandado: Marcela Conde Cruz
Rad: 2020-320

La respuesta allegada por el Banco BBVA y Pichincha,
agreguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106076b56553586d7e6afec43bd6bf91b3c12123ec29790ecf216a95ec15d219



Documento generado en 16/03/2021 05:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Jorge Eliecer Ávila Forero

Rad: 2020-286

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las **3:00 p.m.** del día **07** del mes de **abril** del año en curso.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y a sus apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a737f66d69a6e1c3a9a7eb4eda3cf5a18ac09bdb8dd82e069ae96614a11ba200

Documento generado en 16/03/2021 05:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciseises de marzo de dos mi veintiuno

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Titulizadora Colombiana S.A. Hitos
Endosatario de Banco Davivienda S.A.

Demandada: Ana Amelia Guzmán Ortiz
Rad:2020-273

El oficio, anexo y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YÁNEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3de314393d3a559b251a055266a67382fac0824c7201236da8c793bac5de40

Documento generado en 16/03/2021 05:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Menor Cuantía

Demandante: Tituladora Colombiana S.A. Hitos

Endosatario de Banco Davivienda S.A.

Demandada: Ana Amelia Guzmán Ortiz

Rad:2020-273

Agregase a los autos el envío de la notificación a la demandada, a través de correo electrónico. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2f11f46b394feb82f34edd0d7b89b6d951d69271d74af082e803ecb1e04827

Documento generado en 16/03/2021 05:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Honorio Guataquira

Demandados: Leudina Del C. Robayo Guataquira

Ingrith Guataquira Castañeda

Dionisio Guataquira

Gloria Cecilia Guataquira

Albeiro Guataquira

Albeiro Guataquira Rodríguez

Idalva Guataquira Rodríguez

Fidella Guataquira Rodríguez

Limbana Guataquira Rodríguez

Eusebio Alipio Robayo Guataquira

Rad: 2020-00257-00

Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados Leudina Del C. Robayo Guataquira, Gloria Cecilia Guataquira y a Limbana Guataquira Rodríguez, del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

La contestación de la demanda agréguese a los autos, téngase en cuenta que los demandados Leudina Del C. Robayo Guataquira, Gloria Cecilia Guataquira y Limbana Guataquira Rodríguez, no alegaron pacto de indivisión.

Reconócese a la Doctora Sonia Yamile Susa Martínez, como apoderada judicial de los demandados Leudina Del C. Robayo Guataquira, Gloria Cecilia Guataquira y Limbana Guataquira Rodríguez, en los términos y efectos del poder conferido. -

No se tiene en cuenta, a la Doctora Sonia Yamile Susa Martínez, como apoderada de los señores Idalva Guataquira Rodríguez, Fidella Guataquira Rodríguez y Eusebio Alipio Robayo Guataquira, toda vez que no aportó poder. -

Téngase en cuenta que el señor Gerson Aníbal Bulla Guataquira, no es demandado dentro del proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7a8a9a711922427b919f569ff9949c31d0fb1245f5bbb4cf223e0e023eb21d

Documento generado en 16/03/2021 05:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Edilberto Llanos Albarracín
Demandado: UBALEC SAS
Rad: 2020-210

Agréguese a los autos el envío de la notificación a la parte demandada, a través de correo electrónico.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Odd450914d60a34abfe163ffd607d914a7ccc2897290b76b7cbd3afc24d3a07d

Documento generado en 16/03/2021 05:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Abogados Especializados
en Cobranzas S.A. -AECSA

Demandados: Sandra Liliana Pérez Barrios
Rad:2020-208

Agréguense a los autos el envío de la notificación a la parte demandada, a través de correo electrónico, téngase en cuenta que la misma no fue entregada a su destinatario. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8eb217737d2972f67c8d073b0c9d1a241b4e18fea4d31647a6469cd0192504

Documento generado en 16/03/2021 05:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Abogados Especializados
en Cobranzas S.A. –AECSA
Demandados: Sandra Liliana Pérez Barrios
Rad: 2020-208

Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico edna.acosta580@aecsa.co, notificaciones.juridico@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be17af0ef6a87e13d148fa2e61de62b9d7427db60a8dafd5ed27e7bb32af771

Documento generado en 16/03/2021 05:17:13 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS
Demandado: Andrés Felipe Santamaría Mendoza
Radicación No. 2020-00131

Agréguese escrito y anexos a los autos. -

El envío y certificación de entrega de la notificación, a través de correo electrónico, agréguese a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ed12216d245c6e9151cb4c737c913c095ccc8067aa0d4988077b89905d2f7f

Documento generado en 16/03/2021 05:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: William Augusto Huertas

Demandada: María Marlene Vargas Bocanegra
Joaquín Abondano Pereira

Rad: 2020-103

Requíerese al curador Ad-litem Doctor **Luis Fernando Larios Martínez**, quien fue designado curador ad-litem para que represente a las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, para que indique si asume el cargo o en caso contrario acredite que está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ff09502727e6e7b991439d086e85deb4170aaa2632ef553aca131822a08c2e

Documento generado en 16/03/2021 05:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Dte: Jorge Ricardo Cabrera Hidalgo
Ddo: Maximino Tovar
Francisco Tovar Vergara
Julio Tovar Vergara
Personas inciertas e indeterminadas
Rad. 2020-0094

Agréguese el escrito y anexo (fotografías de la valla) a los autos. -

Por secretaria realícese la inclusión de los datos de las personas a requerir en el registro Nacional de emplazados, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768393b223850423519f6b4d90feab193233601762650b22d3dc00321486a42f

Documento generado en 16/03/2021 05:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Amira Galindo de Garavito

Demandado: Jeimmy Lorena Segura Quintero

Radicación No. 2020-084

Agréguese a los autos el envío de la notificación a la parte demandada, a través de la empresa de mensajería inter-rapidísimo.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344b7665f205a75a93a709fe0a769b38eccc895cac43453f8121fff12a9dc358

Documento generado en 16/03/2021 05:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Amira Galindo de Garavito

Demandado: Jeimmy Lorena Segura Quintero

Radicación No. 2020-084

El oficio y la constancia de inscripción de embargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8fdc3bd08b9372fe0593e20335eb5b795dabeeecf9d89f1154f28e5a9d624a

Documento generado en 16/03/2021 05:17:08 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Hernando Mora Franco

Demandado: Yaneth Mesa Guarín

Rad: 2019-622

Se niega lo peticionado, toda vez que no se puede dar entrega del título valor, por cuanto el proceso no se ha terminado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218b1db8fa6dcf96dc36e99fc8f41a7addf9ac28255cab0a6125471c2f3c4073

Documento generado en 16/03/2021 05:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO EXISTE DEPOSITO JUDICIAL POR VALOR DE \$ 794.550.000.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
(sin sentencia)

Dte: Cesar William Martínez Peña

Ddo: Martha Carolina Ruiz Cajiao

Rad. 2019-573

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Los títulos por la suma de \$ 794.550.00, entréguese a la parte demandante. -

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7e72bc8a776bad94a0f3cf428e64161e8fe805ee4c888b987e06b69d25914b

Documento generado en 16/03/2021 05:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Yamamotos SAS

Demandado: Fabio Alexander Campos Mocetón

Rad: 2019-529

El memorialista este a lo resuelto en el auto de fecha 16 de diciembre de 2.020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. -

Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico asjutol@yahoo.es

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1a551653d74332bfb80b6e53473c22217068ed89f76481f7b712a3d76d4b5d

Documento generado en 16/03/2021 05:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itau Corpbanca

Demandado: Oscar Rodríguez Núñez

Rad: 2019-506

La respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caed51a86fdbc0f28edc85f323e2c25cd00247b17f219059cd9315b668f60a44

Documento generado en 16/03/2021 05:17:03 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario- Ejecutivo
Demandante: Astrid Yolanda Patiño Ladino
Demandado: Alejandro Molina Moreno
Jaime Corredor Duque
Luz Aydee Hernández Triana
Rad: 2019-454

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del C.G. del P, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Astrid Yolanda Patiño Ladino** y en contra de **Alejandro Molina Moreno, Jaime Corredor Duque y Luz Aydee Hernández Triana, por** las siguientes sumas de dinero:

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de febrero de 2019 y el 28 de febrero de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de marzo de 2019 y el 31 de marzo de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de julio de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de agosto de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2019.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.-



\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.-

\$ 1.700.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de octubre de 2020 y el 31 de octubre de 2020.-

\$ 1.020.000, cánón de arrendamiento comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 y el 18 de noviembre de 2020.-

\$ 3.100.000, cláusula penal. -

\$ 800.000,00 por concepto de agencias en derecho. -

Por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

En relación al pago de daños ocasionados al inmueble objeto de la litis, se niega dicha pretensión, como quiera que no demostró que se hubieran realizado reparaciones a dicho inmueble y las mismas se hubieran cancelado por la demandante. -

En cuanto al pago de servicios públicos domiciliarios, se niega dicha pretensión, toda vez que la misma no es clara, ya que no relacionó una a una las facturas dejadas de cancelar. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 del C.G. del P.



Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Camilo Hernán Patiño Guerrero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6cd2cf170e3b9ae7cff05b94b7bdf1ba839d565f65c92b3b97e0756141ddad8

Documento generado en 16/03/2021 05:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Dte: Rodolfo Castilla Aranda

Ddo: Mario Yedo

Personas inciertas e indeterminadas

Rad. 2019-437

Agréguese el escrito y anexo (fotografías de la valla) a los autos. -

Por secretaria realícese la inclusión de los datos de las personas a requerir en el registro Nacional de emplazados, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b736439f7005587fa11eb62253c810dbd420ee1ccdfb0bf7f9c22e3c87b63331

Documento generado en 16/03/2021 05:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gilberto Molina Ramírez

Demandado: Carmen Del Pilar Baquero Peña

Radicación No. 2019-392

La respuesta allegada por el Director de Nomina y Prestaciones Sociales y Subdirector de Nomina, de la Fuerza Aérea Colombiana, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82d240c2a1123c3ec29eca9502af6fddcbaf8ac9de0e7e00a0805df02c0326b

Documento generado en 16/03/2021 05:17:00 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Campestre El Peñón
Demandado: Adjudicatarios Indeterminados de la sociedad
Mercadeo y Desarrollos Inmobiliarios S.A.
Liquidada y José Antenor González Torres
Rad:2019-00292

La respuesta allegada por el Tesorero Municipal de Girardot,
agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc701b153a8ee773900f7c05a74fdf1be9c161fe65343906b6fbaed163fc8a**

Documento generado en 16/03/2021 05:16:58 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: Esther Yolanda Martínez Coronado
Edgar Ramírez Salazar

Demandado: María Marlene Vargas Bocanegra
Joaquín Abondano Pereira
Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad: 2018-599

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que lo manifestado por el memorialista no es una justa causa, habida consideración a que el despacho debe cumplir las medidas necesarias de bioseguridad, establecidas por el Gobierno Nacional y reiterada por el Consejo Superior de la Judicatura, así como lo establecido en el art. 7 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88350cf9b729178bece111a947d46d6ba1ca8d342275536e4622d44d6359dda0

Documento generado en 16/03/2021 05:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Roger Tze Kin Tam

Radicación No. 2018-521

La respuesta allegada por el Banco Credifinanciera,
agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb64ffb3449c6e55406c91e393c76f32f26d9750e47169a34e59e0c2553fa8d

Documento generado en 16/03/2021 05:16:55 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Luz Nelly Saavedra Morales

Radicación No. 2017-615

Agrega escrito y anexo a los autos. -

Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico fervalbar_abogado.gdot@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0edcb5c7b8c2ec72bb77ba1721ba2f4b0c48238cc39a4fdf16f0a2d9dad78f

Documento generado en 16/03/2021 05:16:54 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2021. - EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Vicente Caderón

Demandado: Jesús Noel Horta Rodríguez

Rad: 2017-00126

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada, por término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d7b291288b420d17b1b72cc92b3aae87f25a5363c96b2b3005c8a79183edce

Documento generado en 16/03/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Víctor Hugo Perdomo Rojas
Demandado: Miguel Leandro Huertas
Rad: 2016-334

En atención a lo solicitado por el profesional universitario de la Alcaldía Municipal de Girardot, mediante oficio D.A. 200.16.273, de fecha 15 de marzo de 2021, por secretaría infórmese el estado actual de los embargos decretados por éste despacho y si hay desistimientos tácitos, dentro de los siguientes procesos:

Demandante	Demandado	Radicado	Valor
Víctor Hugo Perdomo	Miguel Leandro Huertas	2530740030012013000210	6.700.000
Carlos Augusto Mendoza	Miguel Leandro Huertas	25307400300120150043700	2.100.000
Víctor Hugo Perdomo	Miguel Leandro Huertas	25307400300120160033400	10.000.000

El correspondiente oficio envíese a la dirección electrónica: recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ccb933afb16a2e00e9a1eac2a37b66342064a55e62ad173d30ca8ebb82b20c



Documento generado en 16/03/2021 05:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





MARZO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Agrupación de Vivienda los Alcatraces
Primera Etapa

Demandado: María Lucy Pabón De Lozano

Rad:2012-423

Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico uruenaramirezabogados@gmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee1a67bf72a4f185b0cf1c710e654b86f62df66e134999937738dd03bef6941

Documento generado en 16/03/2021 05:16:51 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00091-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAKELINE LOPEZ LEAL
Accionada: TIGO-UNE EPM TELCOMUNICACIONES S.A
Sentencia: 033 (D. Petición)

JAKELINE LOPEZ LEAL, identificado con c.c. No. 39.577.674, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT-ETG, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2.020.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Actualmente, me encuentro reportado de manera ilegal en las centrales de riesgo DATECRÉDITO y CIFIN, con los reportes negativos emitido por TIGO - UNE EPM TELCO S.A como fuente, con las obligaciones No. *** 694024 y No. ***694022teniendo como fecha de apertura el 08de septiembre del 2017.
2. Realicé dos solicitudes en la primera el 29 de diciembre del 2020 en el cual requerí lo siguiente:

Adquirí con su entidad TIGO UNE EPM TELCO S.A. la(s) siguiente(s) obligación(es) financiera(s) según la información suministrada en Datacredito y cifin (Transunión).

1. Número de obligación**** 694024 en la fecha 08-09-2017.
2. Número de obligación**** 694022 en la fecha 08-09-2017.

Basado en el anterior hecho, solicito las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: EMITIR y ALLEGAR copia simple de TODO el expediente bancario y/o financiero con sus respectivos anexos que tenga su entidad bajo mi nombre, desde la apertura de la obligación financiera (Contrato, documentos allegados, copia de seguros, extractos ETC) hasta la actualidad.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la situación actual de la obligación(es) financiera(s) que tengo vigentes con su entidad: Si la tienen en su poder o está en cartera, si iniciaron algún proceso de cobro pre-jurídico, valor total adeudado etc.

3. Para el 18 Enero del 2021 radicado/CUN con número 1-38990467596676 - 3612200002361240 del 29/12/2020 llegó la respuesta emitida por TIGO -UNE EPM TELCO S.A. contestando lo siguiente:

Efectuada la revisión de su requerimiento, nos permitimos informarle que: Nos permitimos informarle que hemos validado en nuestro sistema de información y facturación, encontrando el radicado 1-6158044010773 del 07 de septiembre de



2017, en el cual se toma un paquete de Telefonía e Internet quedando instalados el 08 de septiembre de 2017, pasando a facturar bajo el contrato número 14559597. Este servicio se adquirió con un asesor puerta a puerta, bajo la oferta y pedido 1-26IBSBNEK pedido 1-6158044010773, compuesto por telefonía local ilimitada, más internet de 10 megas, el único pago que se evidencia generado para este paquete fue por valor de \$432,624 IVA incluido el día 08 de Julio de 2019, quedando al día con nosotros. Dentro del saldo pagado, se canceló el mes de noviembre (consumo del 01 al 30 de octubre de 2017) y diciembre (consumo del 01 al 30 de noviembre de 2017).

Para el mes de enero de 2018 el valor cobrado fue proporcional, porque los servicios fueron suspendidos por falta de pago bajo el radicado 1-7004341456610 y 1-7004344973803 el 06 de diciembre de 2017, como no se vio reflejado el pago en febrero de 2018, bajo el radicado 1-8201871459669 el 12 de enero de 2018 por falta de pago. En consecuencia, para febrero de 2018, se generó el cobro por la conexión del plan, nuestros clientes nuevos, al momento de aceptar la permanencia mínima por 12 meses, les aplica un pago parcial de conexión de \$50.000, sobre el saldo restante del Cargo de Conexión se entrega un subsidio. En caso que el cliente no firme cláusula de permanencia, debe cancelar el valor total del cargo de conexión, según la tabla de costos cargo de conexión y este será facturado en su primera factura.

Por lo anterior, nuestra compañía, le está entregando un porcentaje de subsidio en el valor del Cargo de Conexión y usted sólo deberá pagar una mínima parte del costo total, este valor se cobrará una única vez y se verá en su primera factura.

Para los meses de marzo y abril de 2018 se cobró concepto de interés por mora, y finalmente en agosto del mismo año la terminación anticipada del paquete, le informamos que, de acuerdo con la resolución 5111, si el usuario retira el servicio, se debe de hacer efectivo dicho cobro, siempre y cuando no haya cumplido con la permanencia mínima de 12 meses (conexión), la cual, será cobrada proporcionalmente al tiempo que le hace falta.

En tal sentido, aunque aceptamos su retiro, no encontramos causal para eximir de dicho pago, máxime si usted conocía la cláusula desde que adquirió el servicio. Tenga en cuenta que la aceptación de esta cláusula permite a la compañía subsidiar el valor completo de la instalación de los servicios en su hogar.

Así las cosas, los valores facturados y pagados corresponden a lo relacionado anteriormente. Le indicamos que, a la fecha no contamos con el soporte de la activación del servicio en físico, tenemos la información de los radicados, fechas, pagos como se indicó en el párrafo anterior. Por otro lado, le informamos que, no tiene saldo pendiente, con el pago realizado quedó al día, los servicios están retirados, no tiene otro paquete en direcciones distintas.

Finalmente, el saldo no está asignado a una agencia de cobro, tampoco está su documento y nombre en centrales de riesgo. Se encuentra al día con nosotros a la fecha. En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos (página web www.tigo.com.co o Facebook: @TigoCol), línea gratuita de atención al usuario número *300 desde tu móvil Tigo, 118 desde teléfonos fijos, 01800042 22 22 desde fijo y/o móvil o mediante comunicación escrita.

Finalmente, le indicamos que los servicios en mención ya fueron retirados.



4. Como podemos evidenciar no enviaron ningún documento adjunto a esta respuesta y decidí realizar mi segunda solicitud el 19 de enero del 2021 radiqué derecho de petición de HABEAS DATA dirigido a TIGO -UNE EPM TELCO S.A. solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERO, ALLEGAR el documento por medio del cual AUTORICÉ a TIGO -UNE EPM TELCO S.A. Para que pudiese reportar mi información financiera en las centrales de riesgo u operadores (Numeral 1.3 de Artículo 6, Ley 1266/08).

SEGUNDO, Que se ACTUALICE Y RECTIFIQUE el reporte negativo con las obligaciones No. *** 694024 y No. ***694022 emitido por TIGO-UNE EPM TELCO S.A. ya que no me notificó personalmente que me encontraba con una mora en la deuda, y en la que me dan el plazo de 20 días para normalizar dicha deuda (Art 12 Ley 1266/08). Reportar mi información financiera en las centrales de riesgo u operadores (Numeral 1.3 de Artículo 6, Ley 1266/08)

TERCERO: Que se ACTUALICE Y RECTIFIQUE mi información financiera, ELIMINANDO de manera INMEDIATA el reporte negativo que se encuentra en los operadores CIFIN (Ahora transunión) y DATACRÉDITO con las obligaciones No. *** 694024 y No. ***694022 teniendo como fuente a TIGO -UNE EPM TELCO S.A. Pues ustedes no cumplieron con el debido proceso para hacer reportes negativos: nunca firmé autorización para reportar mi información y jamás fui notificado personalmente y por tanto, dicho reporte no debería estar subido en ninguna plataforma o central de riesgo crediticia, ya que en la previa solicitud no fue enviado.

CUARTO: Que al eliminar el reporte negativo y declarar extinta la deuda, se me suba el puntaje o score dentro de las dos plataformas CIFIN (Ahora Transunión) y DATACRÉDITO.

5. Que el día 05 de febrero del 2021 me llega un correo de TIGO -UNE EPM TELCO S.A. notificando la respuesta al radicado 1-39719849783096-1-39719849783096 indicando lo siguiente:

1. Sobre el soporte solicitado de autorización para reporte en centrales, es preciso informarle que al presentarse mora en el pago de la obligación, este reporte se notifica en la facturación impresa mes a mes, por lo tanto se confirma que para el contrato 14559597 con servicios retirados y del cual se hizo pago final por cuentas vencidas por valor de \$432.625,00 IVA incluido quedando en contrato en saldo cero a la fecha, se le notifico por medio de la factura generada en abril de 2018, (ver adjunto) en la factura de abril el campo "INFORMACION DE INTERES" primer punto donde se indica "Te recordamos la importancia de mantener al día en el pago de sus servicios para evitar la suspensión o corte de estos, además la generación de intereses por mora y el reporte en centrales de riesgo"
2. Acorde a lo mencionado por usted para las obligaciones 127694022 y 127694024 a su nombre bajo contrato 14559597 le informamos que la compañía no ha realizado ningún reporte negativo ante centrales de riesgo por lo tanto no le aplica gestión adicional por este concepto
3. Según lo mencionado en el punto 2 no hay información para actualizar en centrales dado que la compañía no ha generado reportes negativos a su nombre para el contrato 14559597 con obligaciones 127694022 y 127694024, al no existir dicho reporte negativo, no aplica gestión alguna por este concepto. No tiene reportes negativos por parte de la compañía en centrales de riesgo, por lo tanto no hay afectación por parte de Tigo Une Telecomunicaciones. Debemos tener en cuenta que nuestra compañía sólo efectúa el reporte a las



centrales de riesgo del comportamiento de pago de nuestros clientes. De esta manera, son dichas entidades, de acuerdo con sus políticas, quienes estipulan el tiempo de permanencia de los reportes efectuados. Así mismo, el actualizar dichos datos, no significa que se elimine o se borre la información pasada acerca del comportamiento financiero, ya que se mantiene un histórico de éste. Para más información, puede regularla directamente con TransUnion a través de cifin.asobancaria.com. Es de aclarar que, por servicios fijos de telecomunicaciones, no realizamos ningún tipo de reporte ante DATA CREDITO, solo realizamos el debido proceso, con respecto a las obligaciones ante la entidad TransUnion antes CIFIN. Finalmente le informamos que luego de la validación realizada se confirma que los cobros son correctos a la fecha.

6. Que considero que con el actuar de TIGO -UNE EPM TELCO S.A. me han sido vulnerados los derechos fundamentales A LA PETICIÓN: Porque no me allegaron NUNCA la documentación solicitada, dentro de la que se encuentra la autorización para reportar mi información financiera a centrales de riesgo.

AL DEBIDO PROCESO: Porque el 05 febrero del 2020 no respondió de fondo mi solicitud ya que no es verdad que no hay reportes cuando en centrales de riesgo CIFIN figura un castigo (y no es responsabilidad del operador CIFIN) y no cuenta con la documentación para reportarme violando mi derecho a la debida notificación y de responder dentro del término en los días hábiles.

AL HABEAS DATA: Porque a pesar de haberles indicado que no fui PREVIAMENTE NOTIFICADA, que nunca me llegó notificación alguna de la deuda para normalizarla en el término de 20 días que otorga el Art 12 de la Ley 1266/08 y a que sin dicha notificación DEBE ELIMINARSE el reporte, la fuente de información TIGO -UNE EPM TELCO S.A. aun sin tener dichos requisitos sigue negándose a actualizar mi información.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

Debido Proceso. –

Habeas Data.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de marzo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **TIGO-UNE EPM TELCOMUNICACIONES S.A.**, a través de JANETH AIDA MARTÍN HERRERA, de Gestión humana, se pronuncia en memorial obrante a folio 24 a 37 aporta documentos obrantes.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante JAKELINE LOPEZ LEAL, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:



"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el



particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la empresa accionada y las pruebas aportadas por las mismas, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora JACKELINE LOPEZ LEAL, debe ser negado, toda vez que la accionada TIGO-UNE EPM TELCOMUNICACIONES S.A, dio respuesta a la petición de fecha de 29 de diciembre de 2.020 y la petición de fecha 18 de enero de 2.021, no obstante, si bien es cierto no aportó los documentos solicitados por la accionante, es de tener en cuenta que en la respuesta dada por TIGO-UNE EPM TELCOMUNICACIONES S.A, reiteró que a la fecha no contaban con el soporte físico de la activación del servicio, y de igual forma que a la fecha de la contestación de la petición de fecha 29 de diciembre de 2020, la señora JACKELINE LOPEZ LEAL se encontraba al día y por tanto sobre ella no existían reportes negativos, así mismo, la accionada aporta respuesta de fecha 3 de marzo, en la cual punto por punto hace referencia a las solicitudes de la accionante, enfatizando que no fue posible hallar la copia del contrato suscrito por ésta con la empresa de telefonía, y que respecto de la notificación de la mora en la deuda, este reporte se le notifica en la facturación impresa mes a mes , tal como se evidenció en las facturas aportadas, e igualmente que actualmente por parte de TIGO-UNE EPM TELCOMUNICACIONES S.A, no tienen ningún reporte ante centrales de riesgo, tal y como se observa en los pantallazos adjuntos en la contestación de tutela, y por último, al no existir reporte negativo por parte de la entidad, no hay lugar a la actualización, ratificación y elevación del score solicitado por la accionante, y en razón a ello, se reitera, que el amparo constitucional deprecado debe ser negado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**



RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora JACKELINE LOPEZ LEAL, contra TIGO-UNE EPM TELCOMUNICACIONES S.A, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513e2ff02fd90292552891eaa42d8b03f200a47fd626bf9ffd1ede42e06cdd0f

Documento generado en 16/03/2021 02:41:23 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>